



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

Lima, 7 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua  
**ADMINISTRADO** : Agregados Vizcarra E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

 I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua) se señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2019-2166, de fecha 14 de noviembre de 2019, Herli Hugo Vizcarra Vizcarra, representante legal de Agregados Vizcarra E.I.R.L., comunica el cese de operaciones mineras en la zona de Pampa Chilota de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Asimismo, se señala que el área de supervisión y fiscalización minera de la GREM Moquegua realizó el 10 de diciembre de 2019 una inspección a fin de verificar el cese de las actividades mineras de Agregados Vizcarra E.I.R.L. e identificar a las personas que vienen realizando actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos en la zona de Collpamoco Chilota, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.  

2. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM concluye señalando que, de la información obtenida en la inspección ocular, así como en la georreferenciación de los lugares donde se vienen realizando actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, se ha determinado que Agregados Vizcarra E.I.R.L. no realiza actividad minera en la zona de Pampa Chilota, jurisdicción del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.  

3. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM señala que, en la actualidad, la actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos en la zona de Pampa Chilota se realiza a 100 metros del cauce del río Saltajahuira, identificándose a Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra como operadores de actividades mineras que se desarrollan dentro del área del derecho minero "ALTURAS 10", con código 01-04281-07, ubicado en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, cuyo titular es Anglo American Quellaveco S.A.  

4. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM señala que las actividades mineras no metálicas realizadas por los señores Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra se ubican de forma  




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

referencial a un costado de la carretera Moquegua Interoceánica Km 133, jurisdicción del distrito de Carumas y no cuentan con título de concesión minera, concesión de beneficio, certificación ambiental, Plan de Cierre de Minas, autorización de inicio de operaciones mineras y no acreditan la propiedad o autorización del uso del terreno superficial donde se ubican sus operaciones mineras. Asimismo, el citado informe señala que las actividades mineras antes mencionadas se consideran ilegales debido a que no cuentan con autorizaciones y permisos para el desarrollo de la actividad minera y señala que la calidad de las aguas del río Saltajahuira vienen siendo impactadas.

- 4
5. El Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, recomienda, entre otros, disponer la paralización y cierre de las instalaciones de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos realizadas por Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra, ya que no cuentan con título de concesión minera, concesión de beneficio, certificación ambiental, Plan de Cierre de Minas, autorización de inicio de operaciones mineras y no acreditan la propiedad o autorización del uso del terreno superficial donde se ubican sus operaciones mineras. Asimismo, recomienda correr traslado del expediente al Procurador del Gobierno Regional de Moquegua para que formule denuncia al Ministerio Público que permita implementar las acciones de interdicción por desarrollar minería ilegal contra los señores Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra.
- 1
6. Obra en el expediente el Acta de Inspección N° 014-2019 realizada el 10 de diciembre de 2019 por el área de fiscalización minera de la GREM Moquegua, donde se describe la inspección realizada en la zona de Pampa Chilota, ubicada en el distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua y se adjuntan planos y fotografías de la inspección. Asimismo, en la citada acta se precisa que el señor Fabián Ayna Ramos, trabajador encargado de la operación minera, señaló que los responsables de la operación minera son Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra.
7. Obra en el expediente el documento denominado Acto de inicio de PAS N° 007-2020 que señala que, de la fiscalización extraordinaria efectuada el 10 de diciembre de 2019, se evidencia que la empresa Agregados Vizcarra E.I.R.L. viene realizando actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos a través de Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra, dentro del área del derecho minero "ALTURAS 10", en la ubicación referencial a un costado de la carretera Moquegua Interoceánica Km 133, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Asimismo, señala que, teniendo en cuenta el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, se debe disponer la medida cautelar no innovativa de paralización de actividades mineras practicadas por Agregados Vizcarra E.I.R.L.
8. Mediante Auto Gerencial N° 182-2020/GREM.M-GRM, de fecha 11 de diciembre de 2020, se resuelve aprobar el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM que contiene el Acta de Inspección N° 014-2019.
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

9. Mediante Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM, de fecha 18 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM y documento denominado Acto de inicio de PAS N° 007-2020, la GREM Moquegua resuelve disponer la medida cautelar no innovativa de paralización temporal de las actividades mineras de extracción y beneficio de material no metálico practicadas por Agregados Vizcarra E.I.R.L. en el sector de Collpamoco Chilota, a la altura de la escuela a 133 Km de la Carretera Interoceánica, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
10. Mediante Escrito con registro N° 2021-0075, de fecha 29 de abril de 2021, Agregados Vizcarra E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la GREM Moquegua.
11. Mediante Auto Gerencial N° 080-2021/GREM.M-GRM, de fecha 04 de mayo de 2021, la GREM Moquegua dispuso elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 143-2021-GREM.MOQ, de fecha 05 de mayo de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la GREM Moquegua, se encuentra debidamente motivada conforme a los hechos y a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

4

15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación es requisito de validez de los actos administrativos señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
18. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
19. El subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
20. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018, que establece que minería ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, también se considera ilegal.

1

2

3

4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

21. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la Entidad de Fiscalización Ambiental-EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
22. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.
23. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. La resolución impugnada que resuelve paralizar temporalmente las actividades mineras de Agregados Vizcarra E.I.R.L. se motiva en hechos y hallazgos señalados en el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM y el documento denominado Acto de inicio de PAS N° 007-2020.
26. Revisados los actuados del expediente, en el presente caso, se debe precisar que el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM señala que de la información obtenida en la inspección ocular, así como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

4

en la georreferenciación de los lugares donde se vienen realizando actividades mineras, se ha determinado que Agregados Vizcarra E.I.R.L. no realiza actividad minera en la zona de Pampa Chilota, jurisdicción del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. El citado informe señala que en la actualidad, la actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos en la zona de Pampa Chilota se realiza a 100 metros del cauce del río Saltajahuira, identificándose a Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra como operadores de actividades mineras que se desarrollan dentro de dicha área que, a la vez, corresponde al área del derecho minero "ALTURAS 10", cuyo titular es Anglo American Quellaveco S.A.

27. Asimismo, en el Informe N° 014-GRM/GREM.M-SGM, en el numeral 11.1 del ítem XI Conclusiones, se precisa nuevamente que Agregados Vizcarra E.I.R.L. no realiza actividad minera en la zona de Pampa Chilota, jurisdicción del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, y en el numeral 11.2 del citado ítem, se reitera a Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra como operadores de las actividades mineras que se desarrollan dentro de la citada área, señalándose en el numeral 12.3 del ítem XII RECOMENDACIONES, que se inicie procedimiento administrativo sancionador contra los señores Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra.

28. Sin embargo, en el documento denominado Acto de inicio de PAS N° 007-2020 se señala que de la fiscalización extraordinaria efectuada el 10 de diciembre de 2019, se evidencia que la empresa Agregados Vizcarra E.I.R.L. viene realizando actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos a través de Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra, dentro del área del derecho minero "ALTURAS 10" en la ubicación referencial a un costado de la carretera Moquegua Interoceánica Km 133, distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

29. Analizado el documento denominado Acto de inicio de PAS N° 007-2020, donde se señala que Agregados Vizcarra E.I.R.L. viene realizando actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos a través de Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra, debe observarse que la autoridad minera regional no sustenta por qué llega a la conclusión que las citadas personas naturales realizan actividades mineras en representación de Agregados Vizcarra E.I.R.L. Asimismo, el citado documento se contradice con el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, sustentado en el Acta de Inspección N° 014-2019, que señala que Agregados Vizcarra E.I.R.L. no realiza actividad minera en la zona de Pampa Chilota, jurisdicción del distrito de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

30. En el presente caso, conforme al Acta de Inspección N° 014-2019 y al Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, los responsables de las actividades mineras que se hallaron en la inspección son Roberto Plácido Cuayla Pauro y Lucio Vizcarra Vizcarra. En consecuencia, las medidas administrativas (medida cautelar), sanciones y acciones judiciales deberían recaer sobre los responsables de las actividades mineras realizadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

sin autorización alguna.

- 
31. La motivación de un acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
32. Por lo tanto, la resolución impugnada al no estar motivada, conforme al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra incurso en causal de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.
- 
33. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la GREM Moquegua, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la GREM Moquegua, conforme al Acta de Inspección N° 014-2019 y al Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, realice las actuaciones administrativas y emita las medidas administrativas (medida cautelar), procedimientos sancionadores y, de ser el caso, las acciones judiciales contra los responsables de las actividades mineras realizadas sin autorización alguna.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 097-2020/GREM.M/GRM, de fecha 18 de diciembre de 2020, de la GREM Moquegua; reponiendo la causa el estado que la GREM Moquegua, conforme al Acta de Inspección N° 014-2019 y al Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 014-2019-GRM/GREM.M-SGM, realice las actuaciones administrativas y emita las medidas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 360-2021-MINEM-CM**

administrativas (medida cautelar), procedimientos sancionadores y, de ser el caso, las acciones judiciales contra los responsables de las actividades mineras realizadas sin autorización alguna.

**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. MARIELA M. FALCON ROJAS  
VOCAL

ING. HENRY DINA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. MARIA A. REMUZCO GAMARRA  
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)